

RV: Recurso de reposición contra auto del 28 de octubre 2021.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/11/2021 12:34 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: Henry Alberto Gonzalez Molina <hagonzalezm@secretariajuridica.gov.co>**Enviado:** martes, 2 de noviembre de 2021 9:00 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carolina Penaloza Pinilla <cpenaloza@procuraduria.gov.co>; maferojaspaz@gmail.com <maferojaspaz@gmail.com>**Asunto:** Recurso de reposición contra auto del 28 de octubre 2021.

Buenos días. . En mi condición de apoderado de Bogotá D.C., Secretaría de Planeación, cordialmente remito el presente memorial con destino al proceso con la siguiente referencia:

Juzgado de conocimiento: Cuarto Administrativo de Oralidad

Expediente: 11001333400420190006500

Medio de Control: Nulidad

Demandante: María Fernanda Rojas Mantilla

Demandado: Bogotá D.C., Secretaría de Planeación

Declaración de Confidencialidad

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de seguridad de la Información y protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en: <http://secretariajuridica.gov.co/transparencia/mecanismos-contacto/proteccion-datos-personales>

Bogotá D.C.,

Señores

Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Sección Primera
Honorable Juez : Lalo Enrique Olarte Rincón

Referencia:

EXPEDIENTE No.	11001333400420190006500
MEDIO DE CONTROL	Nulidad
DEMANDANTE	María Fernanda Rojas
DEMANDADO	Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación
ACTOS DEMANDADOS	Decretos Distritales 088 de 2017 y 049 de 2018.
MOTIVO DE LA INTERVENCIÓN	Recurso de reposición VS. Auto del 28 de octubre de 2021, parcial.

HENRY ALBERTO GONZALEZ MOLINA, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, estando dentro de ejecutoria del auto del 28 de octubre de 2021, notificado por estado del 29 de octubre siguiente, de manera comedida manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra del numeral quinto del mencionado auto a fin de que se revoque, con fundamento en lo siguiente:

Auto del 28 de octubre de 2021.

A través de la mencionada providencia el Despacho adopta diferentes decisiones: declara probadas unas excepciones y no probadas otras; fija fecha para audiencia inicial, acepta una renuncia de poder y reconoce personería al suscrito abogado, y en el numeral quinto señala:

“**QUINTO:** ADVERTIR a los apoderados de las entidades accionadas, que deben allegar previo a la audiencia y con la debida anticipación, certificación del comité de conciliación sobre la posibilidad de alguna fórmula de arreglo en sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.”

Recurso de reposición.

De manera comedida solicito se revoque el mencionado numeral teniendo en cuenta que el medio de control al cual acude la demandante es el regulado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el que no resulta aplicable la posibilidad de conciliación de acuerdo con las normas que rigen la materia.

En efecto, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 incluyó el artículo 42A, a la Ley 270 de 1996, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.*
A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá

requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

A su turno, el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 indica lo siguiente:

“**Artículo 2º.** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.” (Subrayas fuera de texto).

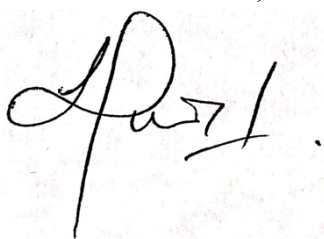
Los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 estaban referidos a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales respectivamente. Hoy día, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esos medios de control se encuentran consagrados en los artículos 138, 140 y 141 respectivamente.

La demanda que conoce el Despacho bajo el radicado de la referencia fue presentada a través del medio de control de nulidad de que trata el artículo 137 del CPACA, al que, por regla general, se acude para demandar actos administrativos de carácter general en procura de salvaguardar el ordenamiento jurídico, y en el que, por consiguiente, no se incluyen pretensiones económicas. En el caso concreto, se solicita la nulidad de los Decretos Distritales 088 de 2017 y 049 de 2018, sin ninguna pretensión de restablecimiento económico.

Precisamente, por tratarse del medio de control de nulidad el asunto no fue sometido al trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como tampoco fue objeto de discusión al interior del comité de conciliación de las Secretarías Jurídica y de Planeación distritales, especialmente.

Por lo brevemente expuesto, respetuosamente solicito de revoque el numeral quinto del auto del 28 de octubre de 2021.

Del Honorable Juez,



HENRY ALBERTO GONZÁLEZ MOLINA

C.C. 79.450.267 de Bogotá

T.P. 75496 del C. S. De la J.